RV: recurso de reposición

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/06/2021 12:41

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

1 archivos adjuntos (86 KB)

Recurso de REPOSICION AUTO 627 QUE RESUELVE EXCEPCIONES INDUPALMA 2020 00208.docx;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos Sede Judicial CAN

GTF

De: Judiciales Senado < judiciales @ senado.gov.co > **Enviado:** viernes, 18 de junio de 2021 10:15 a.m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pinillajorge8@hotmail.com cputierrez@indupalma.gov.co
<cgutierrez@indupalma.gov.co>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; Juzgado 61
Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso de reposición

Doctora
EDITH ALARCON BERNAL
Juez 61 Administrativo de Bogotá

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO 627

ACCION : REPARACION DIRECTA

ACTOR: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA-INDUPALMA LDTA

DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA

DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTROS.

EXPEDIENTE : 11001-3343061-2020-00208-00

cordial saludo.

Me permito remitir recurso de reposicion dentro del termino establecido.

cordialmente

LUCILA RODRIGUESZ LANCHEROS APODERADA SENADO DE LA REPUBLICA

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico!

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.

Este correo y la información contenida o adjunta al mismo es privada y confidencial y va dirigida exclusivamente a su destinatario. El Congreso de la República de Colombia- Senado de la República informa a quien pueda haber recibido este correo por error que contiene información confidencial cuyo uso, copia, reproducción o distribución está expresamente prohibida. Si no es usted el destinatario del mismo y recibe este correo por error, le rogamos lo ponga en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimirlo o utilizarlo de ningún modo.

CONFIDENTIALITY WARNING..

This message and the information contained in or attached to it are private and confidential and intended exclusively for the addressee. The Congress of the Republic of Colombia - Senate of the Republic informs to whom it may receive it in error that it contains privileged information and its use, copy, reproduction or distribution is prohibited. If you are not an intended recipient of this E-mail, please notify the sender, delete it and do not read, act upon, print, disclose, copy, retain or redistribute any portion of this E-mail.

Doctora
EDITH ALARCON BERNAL
Juez 61 Administrativo de Bogotá

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO 627

ACCIÓN : REPARACION DIRECTA

ACTOR : INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA-INDUPALMA LDTA DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE

ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTROS.

EXPEDIENTE : 11001-3343061-2020-00208-00

LUCILA RODRIGUEZ LANCHEROS, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía Número 20.922.977, expedida en Sesquile (Cundinamarca), abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional Número 210015, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del CONGRESO DE LA REPUBLICA, conforme al poder que me fuere otorgado, manifiesto que interpongo y sustento el recurso de REPOSICION contra el AUTO INTERLOCUTORIO 627 fechado del día 08 de junio de 2021, proferido por su despacho y mediante el cual resuelve las excepciones propuestas de forma negativa, dentro del proceso referenciado, de la siguiente forma:

La procedencia del recurso de reposición frente al auto recurrido radica en artículo 242 Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al ser una providencia que resolvió sobre una excepción, como se ha planteado en la providencia del Consejo de Estado de radicación **54001-23-33-000-2020-00520-01**, del 17 de marso de 2021 y de consejera Ponente LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.

Se considera en el auto interlocutorio 627, respecto a la **CADUCIDAD:** "b. – Caducidad propuesta por las demandadas Nación-Congreso de la República y Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Revisados los argumentos expuestos por los abogados de las entidades demandadas y revisado el expediente debe aclararse en primer lugar que la carga de la prueba es para quien tenga que demostrar el fenómeno de la caducidad, pues en caso de que no se llegar a verificar es aplicable en última instancia el principio prodamato que se ha reiterado en distintas oportunidades en materia jurisprudencial.

No obstante, al revisar nuevamente los términos para el fenómeno de caducidad esta autoridad judicial señala que no le asiste la razón a los argumentos presentados por los apoderados de la parte demandada, teniendo en cuenta que tal y como fue señalado en la demanda y la documentación obrante en el expediente, se denota que el daño persistió hasta el 21 de agosto de 2018, fecha en la que profirió providencia la Corte Constitucional y resolvió revocar las providencias proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral del 4 de octubre de 2017 y por el Juzgado 20 laboral del Circuito de Bogotá del 31 de agosto de 2017 y en su lugar se ordenó trasladar con base en el cálculo actuarial el correspondiente título pensional a COLPENSIONES por la vigencia de la relación laboral que sostuvo con la señora Farides Rinaldy Quiñones, por lo que al notificarse en estrados el término empezó a correr a partir del día siguiente, esto es el 22 de agosto de 2018. Sin embargo, debe tenerse en cuenta la suspensión de términos

judiciales para el conteo de términos de caducidad entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 20201.

Lo anterior quiere decir, que al reanudarse los términos suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 a partir del 1 de julio de 2020 y ser tramitado el requisito previo de conciliación prejudicial entre el 3 de julio y 25 de septiembre de 2020, la demanda fue radicada el 28 de septiembre de 2020, por lo cual se tiene que la misma ha sido instaurada dentro del término correspondiente.

Por lo anterior, se negará la excepción de caducidad interpuesta por la parte demandada Nación-Congreso de la República y Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En cuanto a la **CADUCIDAD**, me permito hacer las siguientes apreciaciones por motivo de mi inconformidad con la decisión que recurro, así:

La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales. El legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones no se ejerzan en un determinado tiempo en específico.

Así mismo, las partes tiene la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y en el caso de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

La caducidad de las demandas incoadas en ejercicio del medio de control de reparación directa, de conformidad con el literal i del artículo 164 de la ley 1437 del 2011, caducan en el término de dos años contados a partir:

- i. Del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o
- ii. Cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre qué pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Para efectos de la presente declaratoria de responsabilidad de la Nación, como consecuencia de la expedición de la ley 797 de 2003, el término de caducidad debe contarse a partir de su publicación y entrada en vigencia, esto es a partir del 29 de enero del año 2003, atendiendo esta circunstancia de temporalidad de la ley, y la fecha en que ocurrió el vínculo laboral entre la señora FARIDES RINALDY QUIÑONES y la sociedad INDUSTRIA AGRARIA DE LA PALMA LTDA – EN LIQUIDACIÓN-, resulta claro que esta última, hoy demandante en el presente medio de control, debió ejercer esta acción indemnizatoria dentro de los dos siguientes contados a partir de la entrada vigencia de la citada ley, de tal suerte, que el termino venció el 29 de enero del año 2005.

Si en los hechos, se hubiera dado la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley 797 de 2003, es posible que hubiéramos podido determinar como fecha la del momento de esa declaratoria, para el conteo del término de la caducidad al generar un análisis que nos lleve a la misma conclusión en la que se debe tener en cuenta el momento en el cual se publica y entra en vigencia la ley.

Se dio la respectiva sanción presidencial y la publicación en el diario oficial, conforme al procedimiento que se debe realizar, ante lo cual se dio la respectiva comunicación, para el conocimiento de todos los colombianos y la aplicación en todo el territorio, por lo que el momento en que se empieza a contar el término de caducidad es cuando se da la publicación y entra en vigencia la ley 797 de 2003.

Aunado a lo anterior, en los casos del hecho del legislador, se debería convocar a la Presidencia de la República a responder, puesto que esta entidad es la que tiene la última determinación en la aprobación de una ley.

De otro lado, tenemos en nuestro ordenamiento el principio de que "la ignorancia de la ley no es excusa" como se implantó en el artículo noveno (9) del Código Civil y se da su aplicabilidad para el Estado colombiano, también, se decantó en la Sentencia de la Corte Constitucional C- 922/2007, por lo que, en este caso, es importante tener en cuenta que la persona no puede decir que no tuvo conocimiento de la ley 797 de 2003, puesto que, se hizo todo el procedimiento para su creación, sanción y entrada en vigencia, sin haberse hecho referencia a tener algún inconveniente de inconstitucionalidad inclusive.

Se debe tener en cuenta es el momento en que la norma tuvo su publicación y entrada en vigencia, por lo que ahí, se tuvo conocimiento de la misma y, se empieza a contar el termino para poder acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para buscar alguna reparación por el hecho del legislador, pero incluso, en ese momento, no hay actuación por parte del Congreso puesto que cuando se envía para la sanción presidencial un proyecto de ley, ha culminado su labor y para que se sancione pueden pasar mucho más tiempo, porque en ese momento, el Presidente de la República, revisa si tiene alguna reparación con la ley por no estar de acuerdo con la misma, para declararla inconstitucional o devolverla al Congreso para que se realice alguna modificación.

Tenemos respecto al trámite en la presidencia lo siguiente: "Sanción Presidencial Una vez que cada cámara ha aprobado en dos debates el proyecto de ley este se envía a la Presidencia de la República para su sanción. La sanción en este caso quiere decir ratificación ya que la rama ejecutiva también lo estudia, y si está de acuerdo lo sanciona y lo promulga para que el país entero conozca la nueva ley y la cumpla.

Puede ser que el Presidente considere que el proyecto de ley es inconstitucional o que no esté de acuerdo con el contenido del mismo y en este caso el gobierno puede devolverlo a la cámara donde se originó para su nuevo estudio. Este trámite se conoce como objeción presidencial al proyecto de ley.

Este es el recorrido que tiene que hacer un proyecto para convertirse en ley de la República. Parece que son muchos pasos, pero la idea es que antes de ser aprobado el proyecto los congresistas y los ciudadanos en general puedan estudiar bien el tema para no cometer errores y hacer lo mejor para el país y sus ciudadanos."

Conforme a lo acabado de exponer, incluso en los casos del hecho del legislador, se debería convocar a la Presidencia de la República a responder, puesto que esta entidad es la que tiene la última determinación en la aprobación de una ley.

Tenemos en nuestro ordenamiento el principio de que "la ignorancia de la ley no es excusa" como se implantó en el artículo noveno (9) del Código Civil y se da su aplicabilidad para el Estado colombiano, también, se decantó en la Sentencia de la Corte Constitucional C-651/1997, por lo que, en este caso, es importante tener en cuenta que la persona no puede decir que no tuvo conocimiento de la ley 797 de 2003, puesto que, se hizo todo el procedimiento para su creación, sanción y entrada en vigencia, sin haberse hecho referencia a tener algún inconveniente de inconstitucionalidad inclusive.

No se puede elevar la responsabilidad por las leyes o el hecho del legislador a la categoría de imprescriptibilidad, como si estuviéramos ante un caso de violación de derechos humanos, puesto que con ello acabaríamos la seguridad jurídica.

Ahora, tenemos que se está alegando un daño producido por una sentencia judicial, en un proceso judicial donde no se observa la participación del Senado de la República, donde mal se haría en tener la fecha de la sentencia para indicar la caducidad de la acción respecto del Congreso de la República, puesto que su actuación como ya se ha manifestado va hasta la expedición de la ley y según la teoría que se está aplicando, si en doscientos años (200)

-

¹ https://www.camara.gov.co/como-se-tramita-una-ley

se produce un fallo judicial, la persona podría demandar al Congreso para esa fecha, lo cual va contra incluso la teoría de la caducidad de las acciones, puesto que se implanto para preservar una seguridad jurídica y evitar que se presenten demandas en cualquier momento.

Es importante resaltar que el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), con Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00007-01(22637), con Actor: TV 13 LIMITADA Y OTROS, con demandado: NACION - CONGRESO DE LA REPUBLICA Y OTROS, de referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA) (PROCESOS ACUMULADOS 11001-23-26-000-1999-00007, 11001-23-26-000-1999-00049, 11001-23-26-000-1999-00216, 11001-23-26-000-1999-00217 Y 11001-23-26-000-1999-00221), frente a la caducidad de la acción dispuso: "7.4. El ordenamiento jurídico consagra la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales, para lo cual la ley establece taxativamente unos términos dentro de los cuales el interesado tendrá la carga de promover el litigio a través de demanda. Si el recurso judicial se ejerce por fuera de este lapso temporal, aquel perderá la posibilidad de hacer efectivo el derecho sustancial que intenta deprecar ante la administración de justicia. En ese orden de ideas, el numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en lo relativo a la acción de reparación directa, instituye un término de dos años para que sea impetrada, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia del daño (hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente), vencido el cual ya no será posible solicitar que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado.

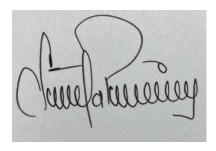
7.4.1. Así pues, en el presente caso los hechos se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha de promulgación de la Ley 335 de 1996, esto es, 20 de diciembre de 1996, con lo cual las demandas podían formularse hasta el 21 de diciembre de 1998; no obstante en ese período se produjo la vacancia judicial, por tanto, se tendrá como último día para el vencimiento de los términos de presentación de la demanda, el primer día hábil, esto es, el 12 de enero de 1999. En el presente caso, las demandas fueron presentadas de la siguiente manera: i) en el proceso 19990007, el 18 de diciembre de 1998 (fl. 7 a 38, c.13); ii) en el proceso 19990049, el 12 de noviembre de 1998 (fl. 5 a 51, c.12); iii) en el proceso 19990216, el 12 de enero de 1999 (fl. 6 a 39, c.3); iv) en el proceso 19990227, el 12 de enero de 1999 (fl. 1 a 32, c.10). Por lo que se concluye que no operó el fenómeno de la caducidad." (Negrillas fuera de texto)

Finalmente, insisto en que sea declarada la excepción propuesta de caducidad de la acción en este proceso, puesto que se debe mantener la seguridad jurídica y no extendernos en un proceso que ya debe llegar a su fin respecto a mi prohijada y, lo único que hace es congestionar a la rama judicial.

PETICIÓN

Por lo expuesto, solicito de manera respetuosa acceder a lo planteado en el presente recurso de REPOSICION, con el fin de REVOCAR el AUTO INTERLOCUTORIO 604 fechado del día 08 de junio de 2021, mediante el cual se resuelven las excepciones propuestas de forma negativa, en el presente proceso y, en su lugar, se acceda a las mismas.

Del Señor Juez,



LUCILA RORIGUEZ LANCHEROS C.C. No. 20.922.977 de Sesquile T.P. No. 210015 del Consejo Superior de la Judicatura